

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4565.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2185.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Administracion.**—*Cuentas municipales y de Pósitos.*—Circular.—En la Gaceta de Madrid del 31 del mes próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente:

**Direccion general de Administracion local.**  
**Negociado 5.º—Pósitos.**—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó ménos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos:

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes de 13 de octubre de 1836, que dispuso en su artículo 24 que quedasen estinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se ballaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administracion municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender á la administracion de los Pósitos sino tambien procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.º Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, escepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieron el mes de diciembre de la cuenta en el mer-

cado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoracion con certificacion del Alcalde.

2.º Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.º El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de febrero ya citada.

4.º El Secretario, bajo ningun título, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de enero de cada año al examen y censura de la Corporacion, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.º Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.º Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede

con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.º Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interes y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos escedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cantidad de 10.000 reales; y escediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.º Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interes y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y nuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo



particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.ª A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exijirá en los reintegros otro gravamen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de octubre último, siendo un deber inherente á la Administración municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demas ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de ménos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administración municipal el levantar todos sus gastos á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sesta, como Propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que

dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administración son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados, y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de la caja del Depositario donde toman razon, segun su cargo, lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administración para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instrucción de 20 de noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion bastantes las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administración se lleva en papel del sello 8.º, de 4 reales, conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que espide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., segun el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargámenes, carpetas, nóminas y demas documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que

son detalles que espresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interes privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1862.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de....

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los que cuidarán de que se lleven á cumplido efecto las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, dándose aviso dentro del plazo de 15 dias de quedar enterados de todos sus extremos. Palma 6 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

## Núm. 2186.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. Sr. Director general de contribuciones, tuvo á bien nombrar con fecha 14 de enero último, á D. Gregorio Isla investigador de la contribucion de subsidio en esta provincia, en reemplazo de D. Blas Espinosa, y habiéndose aquel presentado y tomado posesion de dicho empleo, se hace público por medio de este periódico para noticia de los Alcaldes y de los habitantes de los pueblos de esta provincia para los efectos que convengan. Palma 8 febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

## Núm. 2187.

D. Francisco Ignacio Sastre Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Certifico: que por este Juzgado y escribanía de mi cargo obran unos autos sigue D.ª Josefa Arbós y Rubí contra D. José Arbós y Rubí y en ellos ha recaído la sentencia que dice así. Palma 30 de enero de 1862.—Vistos; Resultando que por parte de D.ª Josefa Arbós y Rubí se ha presentado demanda solicitando que se condene á D. José Arbós y Rubí á entregar dentro de diez dias á su hermana doña Josefa, la quinta parte de la legítima que correspondió á su madre D.ª Susana Rubí en bienes de su abuelo y padre respectivo, D. Antonio Rubí y Comas prévia

su averiguacion por los trámites especiales establecidos en la ley de enjuiciamiento con los correspondientes frutos.—Resultando, que los fundamentos de esta demanda consisten en que D. Antonio Rubí y Comas, con escritura pública de 20 y 6 de agosto de 1836, hizo donacion universal para despues de su muerte, la de su mujer D.ª Francisca Isern y de su hija D.ª Susana Rubí, á favor de su nieto don José Arbós y Rubí; que fallecieron el donante, su consorte y su hija; que el donatario como representante de su abuelo, es responsable de la legítima que en bienes de este tocó á su madre é hija respectiva D.ª Susana: que muerta esta sin disposicion alguna, el derecho á dicha legítima se ha trasmitido á sus herederos legítimos que son sus hijos D.ª Margarita, D. José, don Antonio, D.ª Francisca y D.ª María Josefa demandantes.—Resultando; que por ignorarse el paradero del demandado D. José Arbós y Rubí fué emplazado por medio de edictos, y que no habiendo comparecido se dió por contestada la demanda fué declarado en rebeldía, en cuyo concepto se ha continuado la sustanciacion de estos autos haciéndose las notificaciones en estrados.—Resultando que el donatario D. José Arbós vendió dos fincas de la herencia de que se trata y que á instancia de la demandante han sido citados los compradores notificándoseles el estado de estos autos:—Considerando, que por los documentos presentados, que en el término de prueba han sido cotejados y hallados conformes con sus originales, quedan completamente justificados los hechos sentados en la demanda.—Considerando que habiendo fallecido sin disposicion testamentaria la doña Susana hija del demandante, es indisputable el derecho que se trasmitió á sus hijos sobre la legítima que á aquella correspondia en los bienes de su padre; y que siendo cinco dichos hijos y uno de ellos la demandante D.ª María Josefa, pertenece á esta la quinta parte que reclama.—Considerando que el donatario universal de los bienes del abuelo es el responsable á la entrega de la mencionada legítima; Vistas las leyes 2 título 13 partida 6.ª y 1.ª título 20 libro 10 de la Novísima Recopilacion. Se condena á D. José Arbós y Rubí con costas á que dentro de 10 dias entregue á su hermana D.ª Josefa Arbós y Rubí la quinta parte de la legítima que correspondió á su madre D.ª Susana Rubí en bienes del abuelo y padre respectivo D. Antonio Rubí y Comas prévia su averiguacion por los trámites establecidos en la ley de enjuiciamiento civil, y los correspondientes frutos. Mediante hallarse en rebeldía el don José Arbós se manda que ademá de notificarse esta sentencia en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial de la provincia segun se dispone en el art. 1.190 de dicha ley. Así lo proveyó y mandó el señor Juez del distrito de la Lonja, y lo firmó de que doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á 3 de febrero de 1862.—Francisco Ignacio Sastre.



MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuacion de los documentos relativos á la cuestion de Méjico.)

(Véanse los números 4563 y 64.)

NUM. 9.

Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Comandancia general de las fuerzas navales de S. M. Católica en las Antillas.—Honorable señor Presidente del Ayuntamiento de Veracruz.—Muy señor mío: Ha sido puesto en mi mano por el Sr. Capitan de fragata D. Rafael Rodriguez de Arias la cortés comunicacion de V. S., fecha de hoy, y quedo enterado de su contenido.

Lamento que el estado del tiempo y las malas condiciones de ese desembarcadero no hayan permitido que se cumpla mi deseo de guarnecer desde ayer esa plaza con fuerzas españolas. Hoy, á la hora que el tiempo lo permita, se dará principio al desembarco, y ese honorable Ayuntamiento puede estar seguro de que, durante la ocupacion de Veracruz por las tropas de S. M. Católica, no se dará por ellas ocasion al menor desorden, ni motivo alguno de queja, pues se distinguen, no solo por el valor, que es condicion característica de nuestra raza, sino tambien por su ejemplar disciplina y por su buena indole.

Por tanto, pueden todos, los comerciantes, industriales, artesanos y jornaleros de esa ciudad volver á entregarse á sus ocupaciones y faenas ordinarias, en la seguridad de que sus personas é intereses ningun riesgo corren bajo la leal custodia de las armas españolas.

Reitero á V. E. con este motivo las protestas de mi alta consideracion. Vapor *Isabel la Católica* y puerto de Veracruz 17 de diciembre de 1861.—Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.—Honorable Sr. Presidente del Ayuntamiento de Veracruz.—Es copia.—Rubalcaba.—Es copia.—El coronel graduado teniente coronel Jefe de Estado mayor interino, Félix Ferrer.—Es copia.

Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Division expedicionaria á Méjico.—Estado mayor.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Escmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que desde las doce del dia 17 del actual tremola la bandera española en San Juan de Ulúa, fuertes y baluartes de Veracruz. Al izarse de nuevo, despues de 40 años, fué saludada por las baterías con arreglo á ordenanza, con gran júbilo de los españoles y con distinguida consideracion de los estranos.

Los dias que han mediado desde que tuvieron noticia de la venida de las fuerzas españolas los han empleado en demantelar la plaza y castillo de San Juan de Ulúa, y arrastrar parte de su artillería á los puntos del interior, en los que aparentan prepararse para resistir. Esto, no obstante, el estado brillante de esta division y su inmejorable espíritu me hacen tener la seguridad de que cuando lleguen á ponerse en movimiento vencerán cuantas dificultades se les presenten, si los contrarios tratan de impedir el paso; y olvidando el buen concepto que tienen de este ejército, son ménos prudentes que en la defensa de esta plaza, no obstante el estado en que se encuentra, como V. E. podrá enterarse por los números 1 y 2 con relacion á los ramos de ingenieros y artillería, aunque formados sin detalles por estar dedicados á la habilitacion de todos los efectos precisos y adquiridos.

Para que V. E. tenga el debido detallado conocimiento, manifestaré á V. E. que al medio dia del dia 4 se reunieron las tres divisiones (en que la escuadra salió de esa capital), bajo la situacion de 80° 50' y 35" de longitud, y 22° 42' 24" de latitud.

El dia 5, á bordo de la fragata de vapor de S. M. *Francisco de Asis*, conferenció con el Escmo. Sr. Comandante general de la escuadra, y se dispuso que se adelantase

la tercera division en consideracion á componerse de buques de menor porte, y por lo tanto mas espuesta á las averias que les hubiera podido producir un N. de los tan temidos en las aguas del golfo, y son denominados de Hueso Colorado; pero afortunadamente siguió el tiempo bonancible, y la espresada tercera division fondeó el dia 8 del actual en el abrigo llamado Anton Lizardo á la vista y distante de Veracruz diez millas.

El resto de la escuadra llegó al espresado fondeadero de Anton Lizardo, el dia 10, habiendo sido saludada por los dos buques de guerra franceses la fragata *Foudre* y la cañonera *L'Eclair* y las dos fragatas inglesas tambien de guerra *Ariadul* y *Tason*, que se hallaban de estacion en el reducido islote llamado Sacrificios, distante dos millas de Veracruz y San Juan de Ulúa.

En el mismo dia 10 los comandantes de los buques de guerra extranjeros ya citados se presentaron á bordo de la fragata de guerra *Isabel la Católica*, á cumplimentar al Jefe de nuestra escuadra, siendo saludados á la despedida con los disparos de ordenanza.

Al dia siguiente de la llegada á Anton Lizardo, se vió arder á la fragata *Concepcion*, que se encontraba fondeada al pié de San Juan de Ulúa.

El dia 11 pasó el Escmo. Sr. General Rubalcaba á devolver la visita á los Comandantes de los buques extranjeros, acompañado del Sr. Ceballos, comisionado del Ministerio de Estado. Pasadas 24 horas cesó el tiempo bonancible, presentándose un N. que no permitia el movimiento de embarcacion pequena ni grande hasta las cuatro de la tarde del dia 13, en que calmado el N., y pudiéndose barquear, conferenció con el Jefe de la escuadra y dió órdenes preventivas á las tropas.

El 14 por la mañana marchó á la plaza en el vapor *Guadalquivir* un Comandante de Estado mayor y un oficial de marina á llevar el *ultimatum*, por el que intimaba la entrega de la plaza y castillo de San Juan de Ulúa como garantía de las reclamaciones de España á la República de Méjico, dándose el plazo de 24 horas para la contestacion que debia remitir el Gobernador al Jefe de nuestra escuadra por conducto del Cónsul frances.

En el mismo dia salieron de Anton Lizardo cuatro fragatas de hélice á tomar posicion en Sacrificios.

Como se anunciaba que el ejército mejicano tal vez abandonaria la plaza y el castillo, dispuse, de acuerdo con el Jefe de la escuadra, que la fragata de guerra *Berenguela*, con el Escmo. Sr. Brigadier Vargas á su bordo, mas dos compañías del regimiento infantería del Rey, y el vapor *Pájaro del Occéano*, con seis compañías del batallon cazadores de la Union, pasasen á fondear á Sacrificios para ocupar la plaza y fortaleza que teniamos á la vista si se presentaba la indicada oportunidad.

Seguidamente di las órdenes para el desembarco, de comun acuerdo con las que por su parte dictó el Jefe de la escuadra, el cual dispuso á esta en el orden de combate de proteccion que espresa la minuta adjunta con el núm. 3. Las mias se redujeron á dividir el desembarco en cinco periodos, á que me obligó el reducido número de embarcaciones menores que lo habian de verificar, de manera que la vanguardia la debian formar dos batallones, los zapadores con sus útiles y un muelle, cuya fuerza y material bajo la direccion de tres Comandantes del cuerpo de Estado mayor, deberia de proteger el reconocimiento que estos habian de verificar, y forzar el primer punto de desembarco en la playa de Mocombo, tomando posicion en la altura llamada «Laucos de Pampanos» distante una legua de la plaza, para en esta forma continuar el desembarque del grueso de la division y marchar sobre la plaza, enviándola con la gloria acostumbrada á nuestro ejército; pero para la mayor de España, al irse á verificar el desembarco

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de enero.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUERBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Truco. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Arroba.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Arroba.	Vaca. Id.	Truco. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.
Palma.....	6350	3000	"	"	1720	2550	6954	1828	3600	251	201	277	190	200	1142	5405	"	"	148	221	555	113	222	544	436	600	16	17
Inca.....	5680	3288	"	"	"	2690	6278	1362	2546	208	"	"	144	10851	6284	"	"	"	247	544	67	204	431	"	"	12	"	
Manacor.....	5836	2691	"	"	1475	2214	6577	598	2657	214	"	"	99	83	10515	4848	"	124	192	517	37	161	161	415	506	9	07	
Mahon.....	66	3675	"	"	2000	2514	6900	2500	2366	207	233	233	342	357	11883	6623	"	173	218	549	161	446	415	506	506	29	31	
Ibiza.....	54	2850	"	"	1667	24	6600	2370	6637	200	233	300	150	150	9818	5182	"	152	218	413	148	415	415	506	506	14	14	
SUMA EN JUNTO.	29866	15504	"	"	6862	12368	33309	8658	17766	1080	434	810	925	790	54509	28342	"	7364	1096	2568	526	1148	2345	942	1758	80	69	
PRECIO MEDIO...	5973	3104	"	"	1715	2473	6662	1731	3553	216	217	270	185	197	10902	5668	"	7364	219	514	15	229	469	471	586	16	17	

Palma 6 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.



en la madrugada del siguiente día 15, una comision del Ayuntamiento hizo presente que la plaza y fortaleza habian sido abandonadas por las tropas mejicanas, y que la poblacion deseaba pasasen las españolas á tomar posesion con urgencia para evitar los desórdenes que trae consigo la falta de Autoridad. Al dia siguiente 16 pasaron los vapores *Isabel la Católica*, *Francisco de Asis* y *Pájaro* al fondeadero de San Juan de Ulúa.

En la madrugada del 17, el Escelentísimo Sr. Brigadier Vargas desembarcó con una poca fuerza y Oficiales de Estado mayor, artillería é ingenieros para ocupar y reconocer la plaza, y al propio tiempo tomaban posesion del castillo de San Juan de Ulúa las secciones de desembarco de la Marina: una hora despues, empleada en el reconocimiento, desembarqué con el resto del Estado mayor y hasta 1.200 infantes, limitándose en ese dia á tan escasa fuerza de desembarco por impedirlo el viento N. que ha ido retardando el poner las tropas en tierra, hasta el punto de que no he podido contar con los seis batallones de infantería, sino desde el dia 19, restan do aun por desembarcar parte de la caballería, artillería y parques, que se encuentran aun á bordo de los buques trasportes.

El estado núm. 4 demuestra las bajas que ha tenido esta division en el personal, admirable por su brillante espíritu militar y patrio, unido al mejor comportamiento, que inspira á los mejicanos tal confianza que vuelve á sus casas la poblacion aumentada por la fuerza de los azares probables al sitio de una plaza de guerra.

La falta de tiempo no me permite dar á V. E. todas las detalladas noticias que debiera, ya con relacion á esta localidad en sus diferentes fases políticas, administrativas, topográficas y militares, ya con respecto á las futuras necesidades de esta division, quedando en llenar tan interesante objeto del servicio con la conveniente estension.

Me limitaré á manifestar á V. E., con gran complacencia mia, la actitud é inteligente laboriosidad de cuantos Jefes y Oficiales me acompañan, así como el brillante estado é inmejorable espíritu de las fuerzas que componen esta division, la cual reúne todos los mejores elementos para cuanto se digne confiarles S. M. la Reina (Q. D. G.)

Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz 21 de diciembre de 1861.—Escelentísimo Sr.—Manuel Gasset.—Escelentísimo Sr. Capitan general de la isla de Cuba.—Es copia.—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Félix Ferrer.

Veracruzanos: Las tropas españolas que ocupan vuestra ciudad no traen mision de conquista ni miras interesadas. Las conducen solamente el deber de exigir satisfaccion por la falta de cumplimiento de los tratados y por las violencias cometidas contra nuestros compatriotas, así como la necesidad de garantías para que semejantes ultrajes no se repitan.

Hasta que se logren estos objetos, aquí y donde le conduzcan las eventualidades, el ejército español sabrá con su rigurosa disciplina conservar á toda costa la tranquilidad pública, dar proteccion á los habitantes pacíficos y castigar con severidad á los perturbadores del orden, sometiéndolos á la comision militar que se nombrará para proceder contra toda clase de delinquentes.

Veracruzanos: Nada teneis que recelar: conoceis al soldado español, y vuestra actitud misma acaba de demostrármelo. Dedicad, pues, á vuestras faenas y confiad en que será la mayor de las satisfacciones para este ejército, despues de cumplida la mision que la Reina le ha encomendado, regresar á su pais con la seguridad de haber merecido vuestro afecto.

Veracruz, 17 de diciembre de 1861.—

El Comandante general de las fuerzas españolas—Manuel Gasset.

Don Manuel Gasset y Mercader gran cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Gran Ducal Corona de la Encina de los Paises Bajos, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando de primera clase y San Hermenegildo y de otras muchas por acciones de guerra, Benemérito de la Patria, Mariscal de Campo y Comandante en Jefe de las fuerzas españolas en Méjico.

Habiendo reasumido los mandos superiores político y militar, atendiendo á las circunstancias especiales en que este pais se encuentra, y decidido á castigar con toda la severidad de las leyes militares á cuantos de cualquiera manera atentaren contra el orden público, la seguridad personal ó la propiedad de los habitantes pacíficos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en estado de sitio esta poblacion y los demas puntos que ocupen las tropas españolas.

Art. 2.º Queda establecida una Comision Militar permanente para conocer contra toda clase de delitos.

Art. 3.º Las faltas y delitos leves serán castigados gubernativamente.

Art. 4.º Toda persona que tenga en su poder armas de fuego, de cualquier clase que estas sean, las entregará en la guardia principal de esta plaza, en el preciso término de veinte y cuatro horas, contadas desde la publicacion de este bando.

Veracruz, 17 de diciembre de 1861.—Manuel Gasset.

Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Cuerpo de ingenieros.—Division expedicionaria de Méjico.—Comandancia de ingenieros.—Estado de la plaza de Veracruz y fuerza que se necesita para guarnecerla.—Aunque el poligono de que se compone el recinto es de once lados, solo pueden considerarse en él cinco frentes defensivos; el que mira al mar, el de tierra al E. desde el baluarte de Santiago al de Santa Bárbara, el que sigue hasta el baluarte de la Noria, y otros dos que comprenden cada una de las puertas nueva y vieja de Méjico.

La composicion de estos frentes es de cortinas hechas con simples murallas aspilleradas y pequeños baluartes de mampostería ó tierra, cuyo carácter defensivo difiere sensiblemente segun la importancia del terreno exterior que deben combatir.

A estas obras deben agregarse las defensas exteriores pasageras que los veracruzanos creyeron suficientes para resistir el sitio presumido, y que hubiera tenido lugar por nuestra parte, á no habernos cedido la plaza por cálculo ó falta de ánimo.

Estas obras son cinco lunetas de tierra, cubridoras de las cortinas y una media estrella de tres salientes defensivos de los cuarteles y galerías, flanqueantes todos estos medios de accion del recinto y campo presumible de ataque.

Por último, y como primer obstáculo al enemigo, establecieron una linea irregular de numerosas estacadas unidas en todos sentidos con alambres que sacaron del telégrafo eléctrico de Veracruz á Méjico.

Esta fortificacion, aunque sin fosos, ni espesores convenientes los parapetos, pudo ser muy eficaz, como lo puede ser todavía, contra un ejército de 6 á 8,000 hombres provistos de un tren y parque semejante al nuestro y aun mayor.

Tal es la conviccion que tengo por el reconocimiento que acabo de practicar, en union de los oficiales de mi cuerpo, visto el gran partido que nuestros enemigos pudieron sacar de su numerosa artillería, y la dificultad de habernos podido estender hácia los meganos para combatir los frentes que se presentan mas débiles en el recinto.

Por estas y otras muchas razones, que no son del caso analizar en esta breve noticia, puede asegurarse que una guarnicion de 1,500 hombres es muy suficiente para la defensa de Veracruz; y que siendo estos españoles, y dejando á nuestra escuadra el cuidado de combatir y auxiliar por la mar las operaciones contra el ataque, nada hay que temer al enemigo, tan poco dispuesto á sacar provechoso fruto de su superioridad material.

#### PRIMER FRENTE.

##### Fuerte ó baluarte de Santiago.

Es una batería cerrada de piedra, dominante del mar y campo vecino al E. de la poblacion, reforzada con un caballero ó cuerpo central superior capaz de tres piezas, bajo cuyo piso existe el repuesto de pólvora perfectamente encofrado y con estantería en que se puede contener material de guerra para un prolongado sitio.

Las cuatro piezas que existen en el baluarte son, como todas las demas, de hierro fundido de 32 á 68, montadas en cureñas á lo Pioval, y estas en esplanadas giratorias sobre carriles de madera empujados en la mampostería del terraplen.

Puede completarse el artillado con 13 piezas mas, y alojarse en el pabellon y cuadra que contiene el caballero media compañía que dé al servicio del fuerte dos centinelas, y al del baluarte inmediato cuatro hombres y un cabo.

##### Baluarte de San José.

Sigue al fuerte de Santiago y en el mismo frente un pequeño baluarte de mampostería con tres piezas sobre cureñas á lo Pioval, pudiendo artillarse con dos piezas mas.

La composicion que necesita para acomodarlo bien al servicio es solo de esplanadas.

Conviene destacar ocho hombres y un sargento de la fuerza de la anterior para cubrir perfectamente el servicio de un centinela, que en union de las de aquel vigile el campo y el parque exterior de la maestranza de artillería contenida entre ambos baluartes.

La cortina que une estos puntos es como la siguiente hasta la batería de San Fernando y redientes posteriores de la puerta de la Merced una simple muralla aspillerada con banquetta baja, teniendo á su frente para cerrar el campo del parque una estacada comprendida entre los salientes de los baluartes.

##### Batería de San Fernando, luneta avanzada y punta.

Inmediata al baluarte de San José existe la batería recta de San Fernando, hoy día desartillada, pero capaz de cuatro piezas á barbata que combinan sus fuegos flanqueando las obras inmediatas con suma eficacia, y protegiendo de cerca los flancos de los cuarteles y rediente que cubre la puerta de la Merced. Entre esta batería y el baluarte de San José hicieron los enemigos una luneta de tierra que cubre la cortina y aumenta la defensa del frente considerablemente por medio de los fuegos bajos de tres piezas que en ella colocaron á barbata y que retiraron al evacuar la plaza.

Siendo este punto uno de los mas á propósito para la brecha, se concibe la dificultad que aumentaba la luneta para conseguirlo, puesto que no obstante lo bajo de su parapeto, solo podrian ofender nuestros tiros al nuevo aspillerado desde la mitad de su altura, teniendo que combatir á la vez los aglomerados fuegos del baluarte de San José, luneta y batería de San Fernando.

Por esta razon debe conservarse la espresada luneta, pero mientras no sea posible artillarla con sus tres piezas, lo propio que á la batería de San Fernando, bastará la vigilancia de todo el campo la guardia-retén establecida en el baluarte de San José. En cuanto á la puerta de la Merced, cubierta con un rediente de muro aspillerado y apoyada á la vez por el cuar-

tel de caballería, debe mantener una guardia principal de media compañía, no solo para atender con dos centinelas á las dobles entradas de la ciudad y campo, sino para acudir en estos momentos á la defensa de la muralla sobre la batería de San Fernando.

Su cuerpo de guardia puede contener este total, no faltándole otra cosa que asco y camastros á falta de cañes.

##### Cuarteles y media estrella.

Sigue bajo un solo edificio de dos pisos los cuarteles de caballería é infantería y galera: todos ellos son de bóveda en el primer cuerpo y la azotea en el segundo.

Su estado en general es suficientemente fuerte, y no deja de contribuir eficazmente á la defensa de la plaza por los muchos fuegos dominantes que ofrece al exterior, ya desde las ventanas, ya por varias aspilleras en los muros del mismo edificio y patios inmediatos, y por los que pueden tener lugar desde las azoteas: necesitaba el edificio sin embargo proteccion de la artillería, y los enemigos agregaron á la que les presta á su izquierda las baterías anteriores, y á su derecha el baluarte de Santa Bárbara, una media estrella baja de tierra, capaz de buena defensa de fusilería y artillería: de la que existen montadas en buen cureñaje á lo Pioval sobre esplanadas giratorias, ocho piezas de plaza, enfilando todas las avenidas del arrabal, con cuya obra se hace necesario detener el progreso del sitio, obligando al sitiador á establecerse á gran distancia antes de asentar sus baterías de brecha.

Conviene por lo tanto conservar esta obra en comunicacion como lo está en el cuartel, poniendo en ella de la fuerza de éste un retén de ocho hombres y un sargento, procurando mejorar mas adelante el parapeto y aun abrir un pequeño foso.

De este modo se conseguirá reforzar poderosamente el frente mas probable de ataque, y batir flanqueando el primero de los que siguen sobre los meganos.

Por lo demas, los cuarteles, á mas de lo muy sucios y mal dispuestos que los dejaron los mejicanos, pueden contener 200 caballos y unos 2,000 hombres de infantería, haciendo, cuando haya lugar, por reponer algunas ventanas, pesebres, vallas, mochileros y armeros, blanquear el todo, componer porciones de pisos, cocinas y otras dependencias que constarán en el inventario general.

La mayor parte de estos reparos pueden hacerse por las tropas que habitan en el edificio, en especial los blanqueos, armeros y perchas.

(Se concluirá.)

#### ANUNCIO.

Cuadro sinóptico para el uso del papel Sellado y sellos sueltos con arreglo al real decreto de 12 de setiembre é instruccion de 26 de octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada á pesar de no contener mas que las disposiciones del real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

#### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.